



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-156/2024

**IMPUGNANTE:** KARLA FERNANDA  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO  
DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MARA ITZEL  
MARCELINO DOMÍNGUEZ Y KENTY  
MORGAN MORALES GUERRERO

**COLABORARON:** GABRIELA ITZEL  
VILLASEÑOR AMEZCUA, MARIANA RIOS  
HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA  
FREGOSO

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2024.

**Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, ante la ineficacia actual de los planteamientos, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas que reencauzó la demanda del juicio local** promovido por la aspirante a candidata a diputada local por Morena, Karla Fernanda Hernández Martínez, contra la postulación de otra persona como candidata a la diputación local del distrito 11 de mayoría relativa en Zacatecas, para que el órgano de justicia partidista la resolviera, **sin embargo, se precisa que dicha impugnación debió ser del conocimiento directo del Tribunal Local, al justificarse una excepción al deber de agotar las instancias previas**, que conforme a la jurisprudencia, debe ser tomada en cuenta por los tribunales locales, cuando la falta de resolución puede generar una disminución del derecho de una persona a ser candidata y a realizar campaña.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que, ciertamente, por regla general, el principio de definitividad impone al justiciable la carga de agotar sucesivamente los medios de defensa necesarios para reparar la

afectación a sus derechos, sin embargo, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los medios partidistas implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del inconforme, lo procedente es que los tribunales locales conozcan directamente de cualquier impugnación, de manera que, en la situación concreta, si el reencauzamiento reclamado se emitió el 27 de marzo y el límite para resolver sobre el registro e iniciar campañas vencía en 3 días, lo procedente, bajo la apariencia del buen Derecho, **para evitar una posible o inminente afectación al derecho a ser postulada, registrada candidata y sobre todo a realizar campaña, era que el Tribunal Local conociera directamente de la controversia, lo que inicialmente conduciría a revocar la sentencia impugnada, sin embargo, dado que, actualmente, la actora alcanzó su pretensión de que se reconociera su derecho a ser registrada por su partido, son ineficaces los planteamientos y, por ende, se confirma la sentencia impugnada.**

Índice

2

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	6
Apartado I. Decisión .....	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	8
2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada .....	11
3. Valoración .....	13
Resuelve .....	16

Glosario

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria interna:</b>	Convocatoria al Proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Instituto Local/de Zacatecas:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Karla Hernández/actora:</b>	Karla Fernanda Hernández Martínez.
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>mr:</b>	Mayoría relativa.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
<b>Tribunal Local/de Zacatecas:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.



## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna la determinación del Tribunal de Local de reencauzar al organismo intrapartidista, la demanda presentada por una aspirante a candidata a diputada local por mr en el distrito de Ojocaliente, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión respectivos<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 7 de noviembre de 2023, el CEN publicó la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024, en el que, además de establecer las fases y etapas a las que se sujetaría la designación y postulación de candidaturas, se previó lo relativo a la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.

3

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase en los acuerdos de admisión emitido en los expedientes en que se actúa.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024. [...]

"... se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad, respectivamente en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, [...]"

**SM-JDC-156/2024**

2. El 20 de noviembre, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario local, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>.

A decir de la actora, en atención a los plazos dispuestos en la Convocatoria Interna, en tiempo y forma, se inscribió como precandidata al cargo de Diputada local por el distrito 11 con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

3. Dentro de los plazos señalados por la Convocatoria Interna, la Comisión de Elecciones procedió a aprobar y publicar la relación final de candidaturas aprobadas en el proceso de selección Morena para las candidaturas a las Diputaciones locales por MR, para el proceso electoral 2023- 2024, en la que se declaró como única la postulación la candidatura de la actora<sup>6</sup>.

4. Del 26 de febrero al 11 de marzo, transcurrió el plazo para registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.

5. El 29 de marzo, el Consejo General aprobó el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como parte de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales postuladas por Morena para contender en la elección ordinaria del 2 de junio<sup>8</sup>.

4

<sup>5</sup> **ACGIEEZ052IX2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

Noviembre 2023				
No.	Actividad	Fundamento Legal	Periodo	Área responsable
9	Inicio del Proceso Electoral Sesión Especial del Consejo General del IEEZ, para dar inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.	Artículos 124 numeral 1 y 126 numeral 1 LEEZ	20 de noviembre de 2023	CG

<sup>6</sup> Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputadas locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024: DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO ZACATECAS

<sup>7</sup> **Calendario para el Proceso Electoral Local 203-2024 en Zacatecas.**

Febrero 2024				
No.	Actividad	Fundamento Legal	Periodo	Área responsable
67	Inicio del plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular Registro de candidaturas para diputaciones e integrantes de los 58 Ayuntamientos, ante los Consejos Electorales correspondientes.	Artículo 145 numeral 1 fracciones II, III IV, V y 337 numeral 1 LEEZ	26 de febrero de 2024	DEOEPP

<sup>8</sup> [...] **PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas, y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución [...].



## II. Juicio local

1. El 24 de marzo, Karla Hernández solicitó información al Instituto Local respecto a la presunta postulación de Héctor Arturo Bernal Gallegos, derivado de la manifestación de un tercero. Al respecto, el Instituto Local le informó que la persona no ostentaba ninguna candidatura, por lo que se le indicó que debía esperar a la aprobación de los registros.
2. Inconforme, el 25 siguiente, la actora promovió vía salto de instancia juicio ciudadano ante el Tribunal Local, en el que señaló que fue indebido que el registro de candidaturas se realizó en términos distintos a lo decidido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena [TRIJEZ-JDC-014/2024]<sup>9</sup>.
3. El 27 de marzo, el Tribunal Local emitió acuerdo de reencauzamiento y ordenó remitir a la CNHJ, para que en el plazo de 3 días resolviera lo correspondiente, bajo apercibimiento de imponer medios de apremio<sup>10</sup>.
4. El 12 de abril, la actora promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Local.

<sup>9</sup> [...] Esto en virtud de que no se realizó el registro conforme a lo aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y que durante el Proceso de Registro ante el (OPLE) no se presentó renuncia alguna por parte de la suscrita; sin embargo soy sabedora que la Representación de MORENA ante el OPLE, realizó diversas solicitudes de registro de Candidatos a Cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de lo cual sin comunicarme o requerirme, se realizó un registro totalmente diferente al aprobado de conformidad con la base TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos concurrentes 2023 - 2024; sin que medie fundamentación y motivación alguna para la realización de tales actos, lo cual daña flagrantemente mis derechos político-electorales; puesto que como lo establece el Calendario Electoral emitido por el Organismo Público Local Electoral el cual establece que el Periodo de Registro concluyo el 1 de marzo de 2024 periodo durante cual se presentó la solicitud de registro ante el (OPLE) lo cual violenta el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, que se observa de la relación de solicitudes de registro aprobados al proceso de selección, violentando mi derecho de ser votada en el próximo proceso constitucional, sin que cuente con fundamentación ni motivación legal aplicable para tal acto. [...]

<sup>10</sup> [...] REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de la actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

En consecuencia, remítase la demanda original y sus anexos a la Comisión de Honestidad y Justicia, para que, en el plazo de 3 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior, la referida autoridad partidista deberá informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la Comisión de Honestidad y Justicia, que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se ele impondrán los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, remitir las constancias a la Comisión de Honestidad y Justicia. [...]

### III. Recurso intrapartidista

1. El 13 de abril, la CNHJ ordenó continuar con el asunto bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral [CNHJ-ZAC-428/2024].
2. El 21 de abril, la CNHJ declaró fundado el agravio formulado por la actora y vinculó a la Comisión de Elecciones y a la representación de Morena ante el Instituto Local a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas para restituir a la actora en su derecho a ser registrada a la candidatura del mencionado partido político en la diputación local<sup>11</sup>.

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**<sup>12</sup>, el Tribunal de Zacatecas determinó la improcedencia del juicio presentado por la actora contra el registro de la candidatura a la diputación local por Morena en el distrito 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, por considerar que no se agotó la instancia intrapartidista prevista y, en consecuencia, reencauzó la demanda a la CNHJ para que, en el plazo de 3 días, resolviera lo que en derecho corresponda.

---

<sup>11</sup> [...] 5.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **FUNDADOS**, ello porque no se concretó el registro de la parte actora.

Conforme a la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se estableció en la BASE DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS, que la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, en la BASE DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas. En la BASE DÉCIMA QUINTA se estableció lo conducente al registro de candidaturas ante la autoridad electoral respectiva.

De lo antes expuesto se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad responsable de validar los procesos electorales, resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales interno y resolver lo no previsto en la Convocatoria, tal como lo es la entrega de la documentación relacionada con los resultados al proceso interno y documentación que solicita la candidata seleccionada a la Representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que a su vez, se hicieran las gestiones necesarias para su registro conforme a la Ley Local.

Sin que esta obligación pueda ser impuesta -la parte actora debido a que en términos de lo establecido en el artículo 139 Ley Electoral del Estado de Zacatecas que refiere que Corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley, es decir, que la actora no tenía la facultad de solicitar su registro en lo particular, siendo esta obligación de este partido político.

Es de lo anterior que pese a que la actora fue registro único aprobado y por tanto seleccionaba y designada como candidata y que presentó la documentación solicitada, no se concretó su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por ella. [...]

<sup>12</sup> Acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por el Tribunal de Zacatecas el 27 de marzo de 2024 en el expediente local TRIJEZ-JDC-014/2024.



**2. Pretensión y planteamientos**<sup>13</sup>. La impugnante **pretende** que se revoque la resolución impugnada, esencialmente porque, considera que la autoridad, de forma incorrecta, consideró que el registro de candidaturas debía ser revisado por la CNHJ, sin tomar en cuenta que, la posterior aprobación de dicho registro por parte de la autoridad electoral administrativa también debía ser analizada, por ser actos indisolublemente conectados entre sí.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local reencauzara el juicio presentado por la actora a la CNHJ?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse ante la ineficacia actual de los planteamientos, la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas que reencauzó la demanda del juicio local** promovido por la aspirante a candidata a diputada local por Morena, Karla Fernanda Hernández Martínez, contra la postulación de otra persona como candidata a la diputación local del distrito 11 de mayoría relativa en Zacatecas, para que el órgano de justicia partidista la resolviera, **sin embargo, se precisa que dicha impugnación debió ser del conocimiento directo del Tribunal Local, al justificarse una excepción al deber de agotar las instancias previas**, que conforme a la jurisprudencia, debe ser tomada en cuenta por los tribunales locales, cuando la falta de resolución puede generar una disminución del derecho de una persona a ser candidata y a realizar campaña.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey** considera que, ciertamente, por regla general, el principio de definitividad impone al justiciable la carga de agotar sucesivamente los medios de defensa necesarios para reparar la afectación a sus derechos, sin embargo, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los medios partidistas implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del inconforme, lo procedente es que los tribunales locales conozcan directamente de cualquier impugnación, de

---

<sup>13</sup> El 30 de marzo, la actora presentó el medio de impugnación, el cual fue recibido el 03 de abril siguiente en la oficialía de partes de esta **Sala Monterrey** en contra del acuerdo del Consejo General. La Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia de la magistrada Elena Ponce Aguilar. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

manera que, en la situación concreta, si el reencauzamiento reclamado se emitió el 27 de marzo y el límite para resolver sobre el registro e iniciar campañas vencía en 3 días, lo procedente, bajo la apariencia del buen Derecho, **para evitar una posible o inminente afectación al derecho a ser postulada, registrada candidata y sobre todo a realizar campaña, era que el Tribunal Local conociera directamente de la controversia, lo que inicialmente conduciría a revocar la sentencia impugnada, sin embargo, dado que, actualmente, la actora alcanzó su pretensión de que se reconociera su derecho a ser registrada por su partido, son ineficaces los planteamientos y, por ende, se confirma la sentencia impugnada.**

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar





Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

---

un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 1.2. Marco jurídico sobre el per saltum

Por regla general, los juicios de la ciudadanía federal sólo son procedentes cuando los actos reclamados o impugnados sean definitivos y firmes, es decir, cuando se agotan las instancias previas locales, o incluso, las partidistas (artículos 79, 80, párrafo 1, inciso f), y párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>15</sup>).

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de Sala Superior, **el demandante está autorizado para acudir directamente a la instancia constitucional o “queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo”**<sup>16</sup>.

---

### <sup>15</sup> Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

### Artículo 80. [...]

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



Lo anterior, porque, si bien la regla de definitividad constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de agotar previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal o local, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los juicios o recursos locales implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del impugnante, lo procedente es reconocer la excepción de procedencia y conocimiento directo de los tribunales electorales, mediante vía de salto de instancia (*per saltum* de los asuntos).

De modo que, las personas justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales, cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados.

Esto es, **el medio de impugnación debe considerarse procedente** cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas implican, en sí mismo, **bajo la apariencia del buen Derecho**, una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias, medida en la cual, bajo un sano juicio, los tribunales electorales pueden directamente conocer de las controversias, **para evitar que la afectación de ese tipo de derechos se prolongue**, tornando irreparable el goce del derecho de desempeñar el cargo por el transcurso de los días en los cuales, debiendo asumir la titularidad de la diputación, esto no ocurre por inacción del órgano legislativo.

11

## 2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

El Tribunal de Zacatecas determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por la actora, al no colmarse los supuestos requeridos para el salto de instancia, debido a que no agotó todas las instancias previas, es decir, los medios de defensa e impugnaciones viables establecidas por las normas internas de los partidos políticos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> El Tribunal de Zacatecas consideró: *improcedente el conocimiento del presente medio de impugnación vía per saltum, al no colmarse los supuestos requeridos para tal efecto.*

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que tal exigencia es un presupuesto para garantizar el acceso a la justicia de forma pronta, completa y expedita, ya que agotar previamente los medios de defensa e impugnaciones viables, otorga racionalidad a la cadena impugnativa, a menos que ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, por implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones<sup>18</sup>

Enseguida, consideró que, en aras de respetar la vida interna de los partidos, el caso concreto debía ser resuelto por el órgano partidista estatutariamente competente para resolver las controversias, es decir, la CNHJ, por tratarse de una determinación relacionada con un proceso de selección interna órganos de dirección y representación, que tiene como responsable a los órganos encargados de desarrollar dicho procedimiento partidista<sup>19</sup>.

Lo cual, estimó que no causaba una irreparabilidad del acto reclamado, ya que se estaba ante la posibilidad de reparar sus derechos político-electorales en la instancia partidista, sin que ello mermara o extinguiera los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones<sup>20</sup>

---

*La Ley de Medios prevé que los medios de impugnación solo serán procedentes cuando el actor haya agotado todas las instancias previas: establecidas por las normas internas de los partidos políticos, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.*

<sup>18</sup> Además, consideró que: *La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esa manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, los interesados deben de agotar previamente los medios de defensa e impugnaciones viables.*

*Solo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.*

<sup>19</sup> En ese sentido, el Tribunal Local estimó que [...] *debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar la vida interna de los partidos políticos, para que sean éstos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos.*

*Entonces, si el acto controvertido consiste en una determinación de índole electoral, en el que se impugnan actos relativos a un proceso de selección interna órganos de dirección y representación, y se señala como responsable a los órganos encargados de desarrollar dicho procedimiento partidista, es evidente que se trata de una cuestión que, en primer instancia debe ser resuelta por la Comisión de Honestidad y Justicia, que es el órgano partidista estatutariamente competente para resolver las controversias que al efecto sean sometidas a su consideración, mediante el medio de defensa idóneo y eficaz para cuestionarlas.*

<sup>20</sup> Además, el Tribunal de Zacatecas consideró que, *en efecto, debe tenerse en cuenta que, contrario a lo afirmado por la actora, en el caso no podría generarse la irreparabilidad del acto reclamado, puesto que ese acto partidista no es irreparable aun cuando haya iniciado el proceso electoral. Ello es así porque la irreparabilidad está referida a un proceso de selección interna de candidaturas, lo que se traduce en la posibilidad de reparar sus derechos político-electorales en la instancia partidista.*

*Además, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en este asunto, ni que exista un sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad*



De ahí que, el Tribunal Local estimara reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ, a fin de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita de la actora<sup>21</sup>.

**Frente a ello**, la parte actora plantea que: **i)** el Tribunal Local interpretó incorrectamente los actos de presentación y aprobación de solicitudes de registro de candidaturas como parte del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, reencauzando indebidamente el asunto a órganos partidistas internos, lo que desnaturaliza la autonomía del proceso electoral administrativo dirigido por el Consejo General del Instituto de Zacatecas, **ii)** el Tribunal Local no reconoció la firmeza y definitividad de la postulación de la actora al distrito local 11 en Ojocaliente, Zacatecas ya que en su concepto, la decisión del registro debió tratarse como definitiva y no sujeta a revisión interna partidista, **iii)** los procedimientos internos y juicios intrapartidarios de Morena no son adecuados para tratar el caso presentado, ya que se trata de actos con efectos más allá de la esfera interna del partido, afectan los derechos político-electorales de participación en las elecciones dado lo avanzado del proceso electoral.

13

### 3. Valoración

**3.1. Esta Sala Monterrey considera que** fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara la demanda a la instancia intrapartidista pues si bien la regla de definitividad constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de agotar previamente a los medios ordinarios, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los juicios o recursos locales implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del impugnante, lo procedente es reconocer la excepción de procedencia y conocimiento directo de los juicios mediante vía de salto de instancia (*per saltum* de los asuntos),

---

*para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones, máxime que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, su reparación siempre es posible.*

<sup>21</sup> Ante la improcedencia del juicio ciudadano, lo conducente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita de la actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

## SM-JDC-156/2024

por tanto, al estar la controversia relacionada con la postulación de una candidatura y que la etapa de registros estaba por terminar, así como, que las campañas comenzarían en 3 días, bajo la apariencia del buen Derecho y para evitar que la afectación se prolongue, el Tribunal Local debió conocer directamente de la controversia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, la parte actora hizo valer, ante la instancia local, el conocimiento de la controversia por salto de instancia respecto al indebido registro de otra persona, siendo que ella había participado como precandidata única de Morena para la candidatura de la diputación local por el distrito 11 en Ojocaliente, Zacatecas, por lo tanto, consideraba que esa situación era contraria a lo determinado por la Comisión de Elecciones de su partido que la había seleccionado como candidata y que, a pesar de no haber presentado renuncia, se hubiera efectuado un registro distinto a lo acordado en el proceso de selección interna.

14

Adicionalmente, se observa que la parte actora resaltó la urgencia que implicaba la resolución pronta del asunto, pues la demanda fue presentada el 25 de marzo en atención a que el periodo para resolver sobre la procedencia de los registros terminaba el 30 de marzo y que el 31 de marzo comenzarían las campañas electorales.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el asunto ameritaba una resolución urgente que evitara el menoscabo de los derechos de la parte promovente, ya que, el análisis del Tribunal Local, bajo la apariencia del buen derecho, debió advertir que no dar una resolución expedita al asunto podría prolongar, día con día, la afectación a los derechos de la promovente, lo que hacía necesario el conocimiento directo el órgano jurisdiccional local de la controversia, con el objetivo de dotar de certeza respecto a la postulación controvertida.



Incluso, aun cuando el Tribunal Electoral ordenó, el 27 de marzo, a la CNHJ resolver en un plazo de 3 días, ese órgano partidista dictó resolución definitiva hasta el 21 de abril, es decir, la promovente tuvo que esperar 28 días para que su reclamo fuera atendido, lo cual, pudo tener una resolución célere desde la instancia jurisdiccional local.

Es por ello, que los órganos jurisdiccionales electorales deben ser especialmente cuidadosos de analizar la viabilidad de reencauzar los asuntos puestos en su conocimiento por salto de instancia, pues frente a la exigencia de agotar los medios de defensa partidistas o locales, también se encuentra el deber de garantizar el acceso a la justicia en caso de urgencia que puedan poner en riesgo o en franco menoscabo del goce de los derechos de participación política.

Así, el Tribunal Local estuvo en condiciones de realizar los requerimientos que fueran pertinentes a las autoridades partidistas y electoral con el objetivo de que, en un breve plazo, tuviera los elementos necesarios para resolver la controversia.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias<sup>22</sup>.

**3.2.** En ese contexto, esta **Sala Monterrey considera** que, aun cuando fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara el asunto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida ya que, **la actora alcanzó su pretensión** respecto a que se ordene a las autoridades partidistas

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

**SM-JDC-156/2024**

responsables de su registro que realicen las gestiones correspondientes para restituirla en su derecho a ser registrada como candidata de Morena a Diputada Local en el Distrito 11 de Ojocaliente, Zacatecas, por tanto, son **ineficaces** los planteamientos de la promovente.

Lo anterior, porque si bien, en el presente caso, el acto impugnado es la determinación del Tribunal Local por la cual se reencauzó el juicio ciudadano interpuesto por la actora a la CNHJ, ciertamente su pretensión final perseguía que la controversia fuera resuelta en definitiva, lo cual, finalmente, ocurrió con el dictado de la resolución de la CNHJ.

Por lo tanto, todos los planteamientos de la parte actora tendentes a cuestionar el indebido reencauzamiento son ineficaces, pues aun considerando que tuviera la razón, no sería jurídicamente viable revocar el acuerdo controvertido para ordenar al Tribunal Local que, en breve plazo, resuelva directamente el asunto, pues la CNHJ ya emitió una resolución en la que estimó que le asistía la razón a la promovente y ordenó a la comisión de elecciones, así como a la representación ante el Instituto Local, ambos de Morena, para que realizaran las gestiones necesarias con el fin de restituir a la promovente en su derecho a ser registrada como candidata.

En suma, a ningún fin práctico llevaría la revocación de la determinación local, pues la pretensión final ya quedó subsanada (aun cuando ello ocurrió en un plazo claramente excesivo), por la CNHJ, lo que vuelve jurídicamente inviable revocar la resolución controvertida, pues ello no supondría un mayor beneficio en la esfera de derechos de la promovente.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar**, por las razones expuestas, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**





**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida por las razones que se indican en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien anuncia voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-156/2024**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-156/2024.

##### **1. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría se propone confirmar el acuerdo de reencauzamiento de fecha veintisiete de marzo, dictado por el Tribunal Local en donde ordenó remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación presentado por la hoy accionante.

En esencia, en primer lugar, se establece que el Tribunal Local no debió reencauzar el asunto a la referida Comisión de Justicia del partido, ya que derivado de la controversia y lo avanzado del proceso, debió asumir plenitud y resolver el fondo. Esto, pues los tribunales deben garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, de frente al derecho de participación política que se afirma vulnerado, en breve término, asumiendo "*per saltum*", el conocimiento de la litis.

Y, en segundo lugar, resultan ineficaces los planteamientos, porque la actora **alcanzó su pretensión** respecto a que se ordene a las autoridades partidistas responsables de su registro que realicen las gestiones correspondientes para restituirla en su derecho a ser registrada como candidata de Morena a Diputada Local en el Distrito 11 de Ojocaliente, Zacatecas.

## **2. Motivos de disenso**

Con total respeto a lo decidido por la mayoría de las Magistraturas. Desde mi visión lo procedente era sobreeser en el juicio toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio que le fue reencauzado y declaró fundado el agravio formulado por la hoy actora vinculando a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Representación de dicho partido ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a realizar las gestiones necesarias para restituir a la actora en su derecho a ser registrada como candidata a la diputación local por el Distrito 11 por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, **de manera que la pretensión de la actora quedó colmada.**

A fin de establecer lo anterior, es necesario traer a cuenta el contexto en el que se desarrolló el presente caso.

Pues bien, al momento en que se resolvió el juicio ciudadano local (registrado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-014/2024), el Tribunal Local solamente tenía como base lo manifestado por la actora a través del medio de impugnación interpuesto el veinticinco de marzo, en tanto que el acuerdo controvertido en la presente instancia se emitió el veintisiete siguiente.



Ahora bien, los registros de candidaturas a diputaciones locales fueron aprobadas hasta el veintinueve de marzo.

Esto es relevante porque, en el caso particular, la materia de impugnación versaba sobre un presunto indebido actuar del partido involucrado en la realización de la solicitud de registro de una candidatura el cual está vinculado al proceso interno de selección, es decir, se trata de un asunto en el cual, si bien, la actora hizo valer que dicha situación podría implicar un vicio en el eventual registro que aprobara la autoridad administrativa, **en el momento en que presentó su impugnación no existía aun dicha determinación del Instituto Electoral Local.**

No se desconoce que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que a diferencia de otras materias, los actos electorales alcanzan su definitividad e irreparabilidad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso comicial, por lo que el mero transcurso del tiempo puede provocar una disminución en la defensa, y por ende, la imposibilidad de reparación de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados y por ello **debe privilegiarse la resolución pronta y expedita** de los asuntos que son sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, de igual forma, se ha reiterado que incluso teniendo como acto reclamado actos vinculados a registros, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el propio inicio de las campañas, **no generan la imposibilidad** de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Bajo esa perspectiva, se sustenta la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Conforme a ello, considero que el contexto del caso siempre será un aspecto relevante a tomar en cuenta para determinar si resulta procedente el conocimiento vía salto de instancia.

Finalmente, incorporo como parte de mi voto particular las consideraciones de la propuesta que la ponencia a mi cargo presentó al pleno y que fue rechazada por mayoría, mismos razonamientos que se insertan a continuación:

### **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3<sup>24</sup>, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c)<sup>25</sup>, de la *Ley de Medios*, al haber quedado **sin materia el juicio**, como se razona a continuación.

Conforme a los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio si aquella ya se ha admitido a trámite, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral, que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>26</sup>.

En uno u otro supuesto, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es revocado o rectificado posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Así, para esta Sala Regional, cuando la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>27</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, el acto objeto de impugnación es la determinación de veintisiete de marzo, dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TRIJEZ-JDC-014/2024, por el que reencauzó el juicio ciudadano interpuesto por la actora a la *CNHJ*.

---

<sup>24</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>25</sup> **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]

<sup>26</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>27</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



No obstante, de los autos del expediente se advierte que el veintiuno de abril el aludido órgano intrapartidista resolvió el medio de impugnación que le fue reencauzado, el cual tramitó como procedimiento sancionador electoral<sup>28</sup> y, al efecto, declaró fundado el agravio planteado por la promovente y, en razón de ello, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones y a la representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades respectivas para restituir a la actora en su derecho a ser registrada a la candidatura del mencionado partido político en la diputación local, objeto de la propia resolución.

En ese sentido, ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo plenario motivo del medio de impugnación que aquí se resuelve pues no produciría beneficio alguno invalidar el acuerdo plenario que reencauzó a la instancia partidista la impugnación de la actora ya que la situación jurídica que actualmente impera es la determinación de la *CNHJ* que impone a diversos entes partidistas (Comisión Nacional de Elecciones y a la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas), a llevar a cabo el registro a favor de la impugnante, de lo que se advierte que su pretensión final quedó colmada.

Por tanto, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, lo conducente es **sobreser en el juicio.**"

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por mayoría y se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>28</sup> Radicado bajo el expediente CNHJ-ZAC-428/2024.